

DECLARA A LA UNIDAD DE
PESQUERIA DE LA ESPECIE MERLUZA
DE COLA EN ESTADO Y REGIMEN DE
PLENA EXPLOTACIÓN EN AREA QUE
INDICA.

D.S. Nº 686 /

SANTIAGO, **28 NOV. 2000**

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ) Nº 51 de fecha 08 de septiembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio ORD./Z4/Nº 076, de fecha 26 de septiembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD./Z5/Nº 51, de fecha 22 de septiembre del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP Nº 49 de fecha 10 de noviembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región.

Que el artículo 21 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

DECRETO:

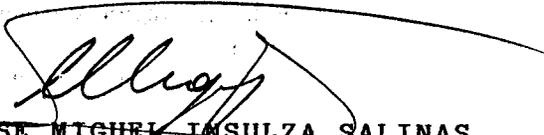
Artículo 1º.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región, excluidas las correspondientes aguas interiores.

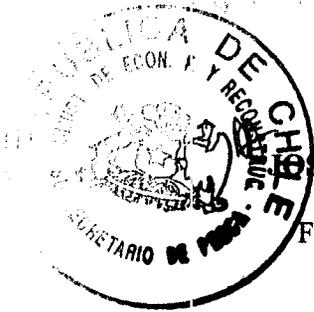
"DIARIO OFICIAL"
Nº 26842 de 20 DIC 2000 200

Asimismo, quedarán excluidas de la unidad de pesquería, las aguas comprendidas entre la Boca Occidental (cerrada por los puntos N° 31 y N° 56 de las líneas de base rectas) y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes (cerrada por el Límite Internacional Marítimo entre Chile y Argentina).

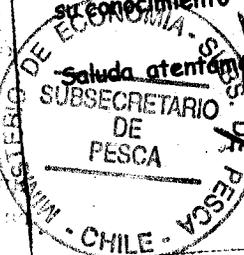
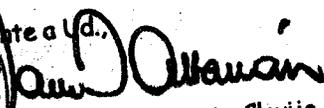
Artículo 2°. El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.


JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Vicepresidente de la República




JOSE DE GREGORIO REBECO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

Daniel Albarran Ruiz-Clavijo
Subsecretario de Pesca